

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima cuarta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millón quinientos mil rs. de cuya suma se invertirán 750000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase, 375000 en la de segunda interior, y 375 00 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial á los efectos que se previenen. Segovia 13 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera

Circular núm. 167.

Se recomienda á los Alcaldes la adquisicion de la obra titulada Guia militar para uso de los Ayuntamientos.

No pocas veces he visto con sentimiento que muchos Ayuntamientos de esta provincia han tenido que perder el importe de suministros hechos á las tropas por no proveerse de los oportunos documentos para justificar devidamente los efectos suministrados, por cuya falta las oficinas no han podido liquidarles, teniendo los pueblos por consecuencia que sufrir esta carga mas, sobre las muchas que tienen que levantar. Otras veces la ignorancia de las disposiciones sobre alojamientos y bagajes, ha producido en los pueblos agravios y quejas de grave trascendencia; y no son las que menos ocupan la atencion de este Gobierno de provincia las que tienen relacion, al uso y prerogativas del fuero militar.

Para evitar estos inconvenientes y armonizar los derechos que á los Ayuntamientos competen fijando el limite de los que pueden exigir los militares, se ha publicado la Guia militar por los Sres D. Joaquin Rodriguez y D. José Casado, compuesta de tres tomos en 4.º mayor cuya obra recomendada por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.), contiene por orden de materias y con la mayor claridad cuantas disposiciones y formularios pueden apetecerse en los asuntos que dejo indicados; y otros que les son análogos.

Estas solas indicaciones bastaran para que ciertos Alcaldes de pueblos en que por su situacion y circunstancias tienen necesidad de suministrar, alojar y tocar continuamente con la fuerza armada, se apresuren á comprar dicha obra, que se facilitará en la Depositaria de este Gobierno de provincia al precio de 1.20 rs., seguros de que su importe será abonado en las cuentas municipales de cada pueblo, cuidando de consignar dicha cantidad en los respectivos presupuestos para el año próximo de 1854, ó en los adicionales á los mismos. Segovia 10 de Noviembre de 1853.—Eugenio Reguera

Atendiendo al reconocido mérito de la obrita que con el título de Guia religiosa de la infancia, ó sea Devocionario en verso ha publicado en Madrid, con la aprobacion de la censura eclesiástica, el acreditado escritor D. Ramon Satorres, recomiendo muy eficazmente la adquisicion de tan precioso y útil libro á los maestros de todas las escuelas de esta provincia, no menos que á los padres de familia, porque ademas de estar declarado de testo por Real orden de 4 de Setiembre último y de haber sido encomiado por la prensa periódica, inclusa la Gaceta de Madrid, reúne las mas sanas maximas, tan indispensables para formar la educacion religiosa de la infancia, acomodadas en verso á fin de que los niños logren aprenderlas facilmente y queden impresas en su animo por mucho tiempo. El referido Guia religioso, adornado con ocho bonitas laminas se halla de venta en la imprenta de Ortigosa, calle de Maria Cristina núm. 4., en Madrid, y en esta ciudad en la libreria de los sobrinos de Espinosa. Segovia 16 de Noviembre de 1853.—El Gobernador Eugenio Reguera.

REAL DECRETO É INSTRUCCIONES

sobre introduccion de efectos

PARA LAS EMPRESAS DE FERRO-CARRILES.

Real decreto sobre introduccion de efectos para las obras públicas del Estado.

Conformándome con lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Hacienda, oido el de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exencion del pago de derechos señalados en el Arancel de Aduanas, y de los de puertos, fajas, pontazgos, pontazgos y barcajes, que deben disfrutar conformes á los Reales decretos y órdenes de concesion las empresas concesionarias para la construccion y explotacion de ferro-carriles, se aplicará á los materiales de todas clases primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo ó movable que haya de importarse del extranjero y sea absolutamente indispensable y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion de los caminos de hierro.

Art. 2.º Para que pueda tener lugar la exencion dispuesta en el artículo anterior, las empresas concesionarias ó contratistas las prestarán á los Administradores de Aduanas por donde hayan de hacer las introducciones la correspondiente obligacion de estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente, quedando como garantia especial los efectos introducidos y los caminos en construccion.

Art. 3.º Las empresas concesionarias, ó en su caso los contratistas de caminos de hierro, al remitir los planes definitivos de las respectivas lineas con sujecion á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 y pliego general de condiciones que le acompaña, formarán una relacion clasificada y detallada de todos los efectos que para la construccion de los caminos tengan necesidad de importar del extranjero, en vista del sistema de construccion y explotacion que hubiesen adoptado.

Las empresas de ferro-carriles que están actualmente en construccion y explotacion formarán dos relaciones, una general comprensiva de todos los efectos que hayan introducido para la

construcción y explotación de los caminos y otra de los que necesiten importar en lo sucesivo con el mismo objeto.

Art. 4.º Estas relaciones firmadas por los ingenieros de las empresas y por los directores gerentes de las sociedades ó compañías se remitirán á los ingenieros inspectores, quienes con vista de los proyectos detallados de las secciones ó de los caminos, las autorizarán con su V.º B.º si las hallasen exactas, y las remitirán al Ministerio de Fomento, esponiendo en pliego aparte, cuando no las hallasen conformes, cuales son los efectos cuya admisión no debe permitirse y las razones de su negativa. Aprobadas las relaciones por el espreso lo Ministerio, se dará conocimiento á las empresas de los términos de la resolución. Las relaciones de los caminos en construcción y explotación, serán visadas igualmente por los ingenieros inspectores, quienes las dirigirán al mencionado Ministerio para su exámen y aprobación.

Art. 5.º Despues de aprobados los proyectos por el Ministerio de Fomento, se remitirán al de Hacienda las relaciones detalladas, visadas por los ingenieros inspectores con las correcciones que juzguen oportuno introducir ya por reformas hechas en ellas, ó ya por alguna modificación verificada al aprobar el proyecto definitivo.

Art. 6.º Las respectivas empresas remitirán á la Dirección general de Aduanas una nota espresiva de los efectos que, comprendidos en la relacion general, hayan de importar en cada caso con el pormenor de ellos y designación del puerto ó punto por donde haya de verificarse la introducción.

Art. 7.º El Ministerio de Hacienda, en vista de las relaciones aprobadas por el de Fomento, dará las órdenes oportunas á la Dirección general de Aduanas, á fin de que con presencia de los avisos anticipados de las empresas, se comuniquen á las respectivas Aduanas las prevenciones oportunas para que, á medida que vayan llegando los buques conductores, se despachen los efectos cuya admisión esté aprobada sin previo pago de derechos.

Art. 8.º Cuando una empresa reciba las notas en que conste la nomenclatura, peso y valor de los efectos y el buque que los conduce, las pasará al ingeniero inspector, y este, despues de examinarlas y confrontarlas con la relacion general aprobada, las remitirá al Ministerio de Fomento por el cual se pasará al de Hacienda en fin de Junio y Diciembre de cada año un resumen de estas notas, para que pueda confrontarse con la relacion general.

Art. 9.º Los administradores de Aduanas procederán al despacho, sin previo pago de derechos de los efectos contenidos en las notas, consulares que reciban conformes con declaraciones que deben presentar las empresas siempre que dichos efectos sean de los comprendidos en la nota que les haya remitido la Dirección general de Aduanas.

Art. 10.º Verificado el despacho con todas las formalidades de instrucción, los Administradores de Aduanas, remitirán á la Dirección general del ramo, en los términos que hoy lo verifican, una relacion de los referidos despachos, espresando ademas los efectos que por no estar incluidos en la nota general del camino han adeudado y satisfecho los derechos correspondientes.

Art. 11.º A la llegada de los efectos las empresas darán aviso á los ingenieros encargados del reconocimiento del material, quienes, con presencia de las relaciones generales, harán despues del despacho en las Aduanas, un prolijo exámen de los expresados efectos, sujetando algunas piezas á las pruebas que crean convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

Art. 12.º Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo, despues de exámen, y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de derechos de Arancel sino se exportaren en el término de tres meses. Por el Ministerio de Fomento se dirigirá al de Hacienda mensualmente una relacion de los efectos que se hallen en este caso, para que los Administradores de las Aduanas respectivas exijan el cumplimiento de esta disposición.

Art. 13.º Si variaciones introducidas en el curso de la construcción, ó nuevos descubrimientos que importare utilizar, aconsejaren la modificación de las relaciones aprobadas, las empresas podrán proponerlo así al Gobierno; pero bajo ningun pretexto serán admitidos por las Aduanas los objetos comprendidos en estas variaciones, sin que sobre ellos haya recaído la aprobación del Gobierno, que deberá obtenerse por los mismos trámites que los señalados para las relaciones generales.

Art. 14.º Las empresas en la explotación remitirán, dentro del término de los quince primeros dias de cada semestre, un relacion análoga á la del art. 3.º de todos los efectos que durante este período deban recibir, tanto para la explotación de los caminos como de los que tengan por objeto mejorarla, á fin de

que pasada por los Ingenieros Inspectores al Ministerio de Fomento, y por este al de Hacienda, puedan darse las órdenes convenientes á las Aduanas para que los admitan bajo las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º

Art. 15.º Los Ingenieros Inspectores abrirán un registro claro y circunstanciado con arreglo al cual remitirán á la Dirección de Obras públicas un estado en que se exprese cuales sean las piezas, aparatos, máquinas ó efectos comprendidos en la excepción de derechos, y cuáles no; trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso á los Gobernadores de las provincias para los fines consiguientes.

Al extender los Ingenieros Inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caracteres con que se distinguen las piezas de que se compongan á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa especialmente de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y esenciales de la explotación.

Art. 16.º Las disposiciones anteriores serán aplicables á las grandes empresas de construcción de puertos, canales de navegación, griego, y canalización de los rios siempre que en cada caso particular conceda el Gobierno las exenciones indicadas.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Real orden aprobando las instrucciones dadas á los Ingenieros gefes de distrito para el cumplimiento del Real decreto de 23 de Setiembre último.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las adjuntas instrucciones á fin de que los Ingenieros gefes de distrito den cumplimiento al Real decreto de 23 de Setiembre último sobre introducción de efectos; disponiendo al propio tiempo, que los gastos que ocasionen los libros para llevar las relaciones de aquellos, se satisfagan con cargo al capítulo 23 art. 4.º del presupuesto de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1853.—Agustín Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucciones dadas á los Ingenieros gefes de distrito para el cumplimiento del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

En la Gaceta número 1853 del Domingo 25 de Setiembre se ha publicado el Real decreto de 23 del mismo mes, sobre libre introducción de efectos para la construcción y explotación de los caminos de hierro. El objeto de esta soberana disposición es evitar los entorpecimientos y retrasos que hasta el dia han sufrido las empresas, dejando sin embargo al Ministerio de Hacienda los medios de intervenir en las introducciones de efectos; es pues preciso:

1.º Adoptar las disposiciones que faciliten el cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Real decreto citado.

2.º Fijar á las Inspecciones y á las empresas el orden que han de observar en las relaciones de efectos y los registros que deben llevar las primeras, tanto para la mayor claridad y uniformidad de este asunto, como para descargo de la responsabilidad que tienen.

Deberán por lo tanto observarse las disposiciones siguientes.

1.ª Los Inspectores facultativos exigirán de las empresas de los caminos de hierro que se hallan en curso de ejecución, que en término de treinta dias les presenten las dos relaciones de que habla el párrafo 2.º del artículo 3.º, esto es, una general de todos los efectos introducidos hasta la fecha del Real decreto por años; y la otra de los que necesite hasta la total terminación del camino, ó de la seccion que se encuentra aprobada en la forma que se establece en el adjunto modelo núm. 1.º con la única diferencia del encabezamiento.

2.ª Las empresas de caminos en explotación presentarán tres relaciones en la misma forma: la primera de todos los efectos introducidos hasta la terminación del camino; la segunda, hasta la fecha del decreto citado; y la tercera de los que necesiten hasta fin del presente año.

3.ª Los Inspectores se cerciorarán de la exactitud de estas relaciones por los libros de las empresas, por los efectos de almacén y los nuevos pedidos para la necesidad del camino. Despues de estas indagaciones pasarán á cumplimentar lo prevenido en el art. 4.º visando las relaciones y remitiéndolas á este Ministerio como en el mismo artículo se previene.

4.ª Antes de remitir estos documentos abrirá cada inspector



**Camino de hierro de....**

**COPIADOR de las relaciones generales desde 18... á 18....**

NÚMERO.	EFECTOS.	PESO						VALOR						OBSERVACIONES.		
		de la unidad.			total.			de la unidad.			total.				en	
		tt.º	qq.º	l.º	tt.º	qq.º	l.º	ll.º	s.º	d.º	ll.º	s.º	d.º			rs.

**Camino de hierro de....**

**COPIADOR de notas parciales y pruebas del material, desde 18.... á.... 18....**

NÚMERO.	EFECTOS.	PESO						VALOR						OBSERVACIONES.		
		de la unidad.			Total.			de la unidad.			Total.				en	
		tt.º	qq.º	l.º	tt.º	qq.º	l.º	ll.º	sch.º	d.º	ll.º	sch.º	d.º			rs.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Contaduría de la Hacienda pública de Segovia.**

Los individuos de clases pasivas á quienes corresponda percibir sus haberes por la Tesorería de esta provincia, se presentarán en la Contaduría de la misma (Plazuela de Guevara núm. 8) á recoger el certificado impreso para justificar en el próximo mes de Diciembre, los extremos que se indican en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Julio último. Segovia 17 de Noviembre de 1853.—Robustiano Gil.

**COLEGIO DE ARTILLERÍA.**

**Aviso á los sargentos, cabos y artilleros licenciados del cuerpo Nacional de Artillería.**

Debiendo proveerse para el servicio del cuartel de alumnos y cadetes externos del cuerpo, que ha de establecerse en esta ciudad, una plaza de conserje con 10 reales diarios prefiriendo la clase de sargentos licenciados del cuerpo, dos de portero con 6 rs. cada uno, y una de escribiente con 6 lo mismo, prefiriendo para estas tres plazas las clases de cabos 1.º y 2.º del mismo y varias de criados de la de artilleros con 5 reales, debiendo recibir dichos sirvientes ademas de los espresados salarios cada año una levita, un pantalon de invierno, dos del verano, dos corbatas, y una gorra, y ser la duracion de estas prendas la de dos años: se hace saber á los que deseen optar á las referidas plazas para que desde luego dirijan sus correspondientes solicitudes, acompañando los documentos en debida forma que acrediten su aptitud, buenos antecedentes y conducta intachable. En inteligencia que dichas

solicitudes deberán estar en esta para fines del actual. Segovia 14 de Noviembre de 1853. El Secretario, Alejandro Marin.

Nos D. José Gonzalez de Toraño, Presbítero, Licenciado en ambos Derechos, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Dignidad de Dean y Canónigo en la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad de Segovia, Provisor y Vicario general Eclesiástico en ella y su Obispado, por su ausencia, el Dr. D. Vicente Sainz, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Arcediano titular y Canónigo en dicha Sta. Iglesia:

Hacemos saber: que habiendo disfrutado el Estado y ahora el Clero las casas sitas extramuros de esta ciudad calle del Mercado números 163 y 165, que llevan en renta Antonio Mateos y Julian Labrador vecinos de esta ciudad, por consecuencia de la posesion prendaria que de ellas tomó el Monasterio de religiosos del Parral de esta dicha ciudad, para hacerse cargo de los réditos de un censo á que dichas casas estaban afectas, cualquiera persona que se crea con derecho á ellas podrá intentar y aducirle en el término de treinta dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se procederá á la enagenacion en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 9 de Diciembre de 1831. Lo que se anuncia al público por el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia. Segovia 15 de Noviembre de 1853.—Vicente Sainz.